



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1131-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE NOVIEMBRE
DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control en la ciudad de Managua, a las diez y veinte y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, por la Señora **YAMIRA MARISOL PRADO BARRERA**, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa, quien se identifica con cédula de Identidad nicaragüense número 281-310171-002N, del domicilio en la ciudad de León, Departamento de León y de tránsito intencional por esta Ciudad, actuando en su calidad de Apoderada Generalísima del señor **DENIS GERAUCIMO PINEDA CARCAMO**, Jefe de Turno del Ministerio de Gobernación, acreditando su representación conforme Escritura Pública Número diecinueve (19) otorgada a las nueve de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, ante los oficios del Notario Guiller Antonio Chávez. Escrito mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-UAI-CGR-778-18**. Expresó la recurrente en la relación de antecedentes procesales que la precitada Resolución Administrativa en el RESUELVE PRIMERO: Admitió, teniendo como propio el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobernación de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, con referencia : MI-001-013-15, derivado de la revisión al área de ingresos en la Delegación de Migración y Extranjería, en Corinto, Departamento de Chinandega por los períodos comprendidos del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil quince. Que la precitada Resolución por el daño patrimonial causado al Ministerio de Gobernación hasta por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 60/100 (C\$ 24,556.60)** deberá presumirse Responsabilidad Penal y le estableció a su mandante Responsabilidad Administrativa por incumplir los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1), 2) y 3) de la precitada Ley N° 681, y multa de (5) meses de salarios. Solicitó la admisión del Recurso de Revisión, la suspensión los efectos de la Responsabilidad Administrativa, y una vez revocada se deje sin efecto alguno la precitada Resolución Administrativa RIA-UAI-778-18. La recurrente adjuntó a su escrito de agravio cinco folios consistentes en copia simple la Notificación de la Referida Resolución Administrativa, cédula de identificación y copia de Poder Generalísimo debidamente cotejado. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1131-18

CONSIDERANDO:

I

La Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad, siendo que la misma recurrente expresó en su escrito de agravio que el día tres de octubre de del año dos mil dieciocho fue notificada al señor Denis Geuracimo Pineda Carcamo, la Resolución Administrativa impugnada. En consecuencia, el Recurso de Revisión se interpuso dentro del treceavo día del término señalado, de tal manera, que la recurrente en el carácter en que actúa cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si han sido violados o no los Derechos Constitucionales de su representado o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. La recurrente expresó en síntesis: error **en la interpretación de los hechos** los recibos que recibía su representado eran constatables en el Libro de entrega de recibos resguardado por la señora **Adriana Isabel Romero Corrales**, es ahí donde se corrobora la inocencia, se debió requerir esos libros de entrega de recibos sin usar y los devueltos usados en el correspondiente ejercicio del desempeño de sus labores se constaría que su representado reportó y depositó los ingresos recibidos. **Violación al Principio de inocencia** establecido en nuestra Constitución Política de manera expresa y taxativa por haber establecido Presunción de Responsabilidad Administrativa, siendo que en el mismo Informe de Auditoría en autos, determina hallazgos de control interno, que constituyen fallas verificables para realizar una contabilidad fiable : a) Retraso en los depósitos de fondos; b) Falta de supervisión y control en los arqueos diarios y los recibos de caja utilizados por los jefes de sección; c) Falta de supervisión adecuado en la delegación de Migración y Extranjería en lo concerniente a las entregas de recibos oficiales de caja; d) La Unidad Administrativa de Migración y Extranjería carece de Manual de Normas y procedimientos para la recepción y control de ingresos, e) Libro de acta de entrega a Jefes de Sección es deficiente en su contenido de control, f) los arqueos diarios de caja no son previamente numerados en imprenta ; y g) En los reportes de ingresos no dejan rastros o pistas de integración de valores monetarios. Con esas debilidades y condiciones de trabajo no se derribaría la presunción de inocencia y más cuando no se corroboraron los Libros de entrega de los recibos. Elementos insuficientes para encontrar responsabilidad Administrativa en contra de Denis Gerausino Pineda Carcamo. No rola ninguna disposición administrativa que llame a corregir esos hallazgos, para corregir lo que evidentemente es una falta administrativa elemento insuficiente para emitir una resolución más aun cuando



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1131-18

se habla de la pérdida de libros de control quienes tenían un Responsable los que estaban bajo su custodia.

I

Que con relación a los agravios expuestos por la recurrente en los cuales señala que le han violentado a su representado derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, relacionado a presunción de inocencia se observa en el expediente administrativo que contiene las diligencias practicadas, notificación del inicio de la Auditoría practicada de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, recibida a las nueve y diez minutos de la mañana por el señor Denis Gerausimo Pineda Carcamo el día veintiocho de mayo del mismo año, en dicha comunicación se le expresó a la recurrente que se le tiene como parte en su calidad de auditado y en su carácter de Jefe de Turno de la Dirección General de Migración y Extranjería, Delegación de Corinto, Región II, que el expediente administrativo estaba a su disposición para su revisión o bien solicitar la incorporación de documentos que podría considerar necesario, que podría asesorarse con cualquier profesional o técnico de su elección en cualquiera de las etapas del referido proceso, todo conforme lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículo, 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Así mismo se observan en el expediente que se le citó a rendir su declaración testimonial, así mismo se le notificó resultados preliminares de la auditoría relacionados a 20 Recibos Oficiales de Caja estuvieron bajo su custodia y responsabilidad **identificados en el Libro de Actas de entrega de Jefes de Sección**, alegando en su defensa que todos los documentos, recibo y dinero quedó plasmado en el Libro bajo custodia de Adriana Romero. Que tales aseveraciones constituyen las evidencias aportadas tanto en su declaración, como en su contestación de hallazgos, en las que no se encontraron méritos suficientes para desvanecer los hallazgos, debido a que el Libro de Control de Jefes de Sección revelan el traspaso de los recibos Oficiales de Caja con sus firma, esto se encuentra debidamente documentado y sustentado en el Informe de Auditoría; por tanto, no existe ningún error en la apreciación de los hechos, probados durante el transcurso de la Auditoría. La recurrente expresó en sus agravios que se violentó la presunción de inocencia al determinar la Responsabilidad Administrativa a su representado ya que el Informe de Auditoría señaló hallazgos de control de control interno, que a su criterio haría imposible derribar la presunción de inocencia; debieron mandar a corregir esas situaciones, y más aún cuando no corroboran los libros de entrega de recibos bajo custodia de otra persona, siendo elementos insuficientes para establecer Responsabilidad administrativa. Al respecto cabe señalar que estamos ante una interpretación errónea de la parte recurrente, en virtud que el Resuelve Tercero de la precitada resolución claramente dice que adicionalmente el Informe de auditoría de autos, determinó condiciones que presta mérito para ser reportadas como hallazgos de control interno, y sobre ello al señor Pineda Cárcamo no se le estableció Responsabilidad sino por el perjuicio económico y desatender las funciones propias de su cargo en el manejo de los recibos y derivó en perjuicio económico. Esto se encuentra debidamente documentado y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1131-18

sustentado en la Resolución Administrativa Número RIA-UAI-778-18, objeto del presente Recurso de Revisión y el Informe de Auditoría Número MI-001-013-15, en el que se constata que se cumplió con todas las diligencias del debido proceso y no dejó al recurrente en estado de indefensión ni se le transgredió el principio de inocencia, por lo que sus alegatos presentados, no prestan mérito para resolver favorablemente su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, *“Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”*; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere.

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **YAMIRA MARISOL PRADO BARRERA**, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **DENIS GERAUCINO PINEDA CARCAMO**, Oficial de Turno del Ministerio de Gobernación, en contra de Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-UAI -778-18**, conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Ministerio de Gobernación, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1131-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco folios (05) útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Un Mil Ciento once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ